



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Código Civil. — Artículo 1º. Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». — Art. 2º. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 3 de Abril y de 21 de Octubre de 1894. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se publicaren en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los ejemplares de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil, ni en su caso, sin su acuerdo.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se enviarán sin previo pago de su importe.

PARTÉ OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su imponente salud.

(«Gaceta núm. 96 de 5 Abril.»)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, en 23 de Marzo último, manifestando que existen muchos Ayuntamientos que no satisfacen las dietas correspondientes a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a pesar de la obligación inexcusable que les impuso la Regla 16 de la Real Orden de 3 de Agosto de 1904 y que, por lo tanto, procede se dicte una resolución de carácter general estableciendo reglas para el mejor cumplimiento de esta servidumbre.

Considerando que no hay legislación social posible sin que la garantice un servicio de Inspección eficaz y constante, y que este servicio descansa en el sobre mensual de las dietas que en el mismo se devengan, que corresponde a los Ayuntamientos abonar, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 12 de Junio de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los Ayuntamientos de poblaciones en que estén constituidas Juntas locales de Reformas Sociales, al redactar sus presupuestos consignarán inexcusadamente los créditos necesarios para el pago de dietas a los Vocales Inspectores de las mismas, cuidando de que esos créditos sean suficientes para la importancia que se calcule del servicio.

Segundo. Los Gobernadores civiles excitarán el celo de los Alcaldes de las respectivas provincias para el cumplimiento de lo prevenido en el inciso anterior, no dejando ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no aparezca obedecido dicho requisito.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Ptos.
En la capital, un mes pago adelantado.	5 pts. De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 pts. De 100 a 200, cada línea de las que excedan de 100.
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 pts. De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 795.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1º.

Circular.

Con esta fecha se elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los expedientes y recursos de alzada siguientes:

Uno interpuesto por D. Mariano Giménez Garriga y D. Desiderio Carmona, vecinos de Aguilas, contra el acuerdo de la Comisión provincial, desestimando el recurso de alzada de dichos señores, contra las elecciones municipales celebradas el dia 8 de Febrero último, en los distritos 3º y 4º de dicha villa y declarando válidas las citadas elecciones.

Otro de D. José María Martínez Sánchez vecino de Caravaca, contra el acuerdo de la Comisión provincial, que desestimó el recurso interpuesto contra las elecciones verificadas en dicha ciudad los días 8 y 9 de Febrero último, y declaró válidas las citadas elecciones.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa al procedimiento administrativo, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 6 de Abril de 1920.

El Gobernador,

Eusebio Salas.

SECRETARIA.

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR

Encargo a todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención en su caso, del menor fugado de su domicilio paterno en ésta (Corvera), José García Merino, de 14 años, hijo de Pedro y Silvestra, siendo sus señas más bien bajo, ojos negros, pelo negro, vis. e pantalón y chaleco gris oscuro y listas blancas, blusa negra y alpargatas, caso de ser habido se me comunicará inmediatamente.

Murcia 6 de Abril de 1920.

El Gobernador,

Eusebio Salas.

Cuarta sección.

Número 523.

REQUISITORIA.

Angel Salort Molins, hijo de Miguel y de Maria, natural de Altea (Alicante), de estado soltero, profesión marinero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en este Arsenal, procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante D. Antonio Sanchez Pérez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena a primero de Marzo de mil novecientos veinte.

— El Secretario, Domingo González. — V.º B.: Antonio Sánchez.

Número 336.

REQUISITORIA.

De Haro Santander Diego, natural de La Unión (Murcia), de estado soltero, profesión estudiante, de 21 años, domiciliado últimamente en La Unión (Murcia), comparecerá en término de treinta días, ante el señor Juez instructor Teniente de Navío D. Pedro Ristori Montijo, de dotación del Acorazado «Alfonso XIII», con apercibimiento de que si no lo efectúa en la fecha indicada, será declarado en rebeldia.

A bordo del «Alfonso XIII», Ferrol 4 de Febrero de 1920. — El Juez instructor, Pedro Ristori. — El Secretario, Salvador Carol.

Número 605.

REQUISITORIA.

Manuel Torreal Mallol, natural de Tarragona, de estado soltero, profesión albañil, de 22 años, procesado por desobediencia, comparecerá en término de treinta días, ante el señor Juez instructor, Teniente Coronel de infantería de Marina D. Camilo Martínez Franch.

Cartagena 10 de Febrero de 1920. — El Secretario, José Castrillón. — V.º B.: El Juez instructor, C. Martínez.

Quinta sección.

DELEGACION DE HACIENDA PROVINCIA DE MURCIA

Revista de Clases pasivas.

Encumplimiento de lo que determina la ley d 25 de Julio de 1885 y

de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y en el capítulo 28 del Reglamento de la Dirección general de Clases pasivas de fecha 21 de Julio de 1900, los individuos de las mismas que tiene consignados el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revisión anual en el despacho del Interventor que suscribe de diez á doce de la mañana desde el dia once al treinta inclusive del actual mes de Abril.

Observaciones:

Exceptuados de la asistencia personal de la revista.
La revista es personal y por lo tanto no pueden los interesados excusar su presentación á dicho acto.

Se exceptúan y relevados de asistir personalmente á la revista con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros del Estado.

2.º Los ex Presidentes y ex Magistrados de los Tribunales Supremo y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senador del Reino y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronelos retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de las carreras civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Las Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares á quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, no consigna este derecho en sus Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1897.

10.º Los individuos que hubiesen sido Senadores de Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos II e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los primeros ocho números y en el décimo de esta observación podrán pasar la revista por medio de oficio firmados por ellos, en el que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la creación del derecho, su domicilio y el número y clase de la cédula de que están provistos. Consignarán también que no perciben otro haber del Estado ni de los fondos provinciales ó municipales, dicho oficio llevará una póliza de pensiones con arreglo al párrafo 8.º, artículo 31 de la Ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900.

Los comprendidos en el número diez, presentarán el mismo documento reintegrando en igual forma y acompañarán además con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y al respectivo estado civil de los pensionistas, entiéndense que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representación legal.

Asimismo las viudas y huérfanas en cuyos título ó trámite de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulta por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista se han de acogerse á los beneficios de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar precisamente en esta intervención que sus respectivas causantes se hallaban comprendidas en los casos de la observación anterior, presentando al efecto el correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 11.º clase que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas pasivas.

Documentos que han de presentar en la revista los no exceptuados de su asistencia.

3.º En el acto de la revista los interesados no comprendidos en las excepciones anteriores presentarán los siguientes documentos:

1.º El que justifique la concesión del haber pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla si la tienen que acredite el número por que figuran en nómina.

3.º La cédula personal vigente firmada por el interesado y de la clase correspondiente al haber que disfruta si por otro concepto no le corresponda de clase superior.

4.º Una certificación del Juzgado municipal que justifique la asistencia del perceptor, que se halla empadronado en el punto de la vecindad declarada y además que acredite el estado civil respectivo de viudas y huérfanos. Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provinciales ó municipales, firmando á mí presencia dicha declaración ó haciéndolo un testigo ó el habilitado si aquéllos no supieran escribir, añadiendo los religiosos, excluidos y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor, de conformidad con lo que determinan el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837. A la referencia certificación, deberá adherirse un timbre móvil de diez céntimos si el haber no llega á 1.000 pesetas anuales y uno de una peseta desde este sueldo en adelante.

4.º Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiera presentarse por imposibilidad física absoluta al acto de la revista lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el dia 24 de Abril próximo, acompañando certificación facultativa con expresión de número y clase de la patente de la contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas clase 10.º, que justifique aquella circunstancia consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un funcionario de esta oficina pase al domicilio del enfermo el examen de los documentos que acrediten sus derechos al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado. Igual aviso darán á los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules según proceda los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta capital.

5.º Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las fés de existencia expedidas por los Jueces Municipales, visadas y sellada por

los Directores ó Jefes de los mismos Establecimientos, para garantizar las firmas de los interesados, acompañándose todos los documentos en que funden derecho al cobro de su haber.

6.º Cuando sean varios los participes de una pensión, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos, no bastando que lo verifiquen unos en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

Individuos ausentes de la provincia

7.º Los individuos que se encuentren accidentalmente fuera de esta provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquier dia del mes de Abril ante el Interventor de Hacienda, los que se encuentren en las capitales de otras provincias y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de las mismas. En estos casos los interesados les exhibirán solamente su cédula personal, pero tendrán la obligación de presentar antes del 20 de Mayo en esta Intervención los documentos expresados en los números primero al cuarto de la observación tercera. Si la presentación de los documentos se hiciese por los apoderados firmarán éstos como garantía de haberlos recibidos de los interesados.

Individuos residentes en esta provincia.

8.º Los que residen en pueblos de esta provincia pasarán la revista antes los respectivos Alcaldes á los cuales presentarán la certificación de su existencia ó estado al pie ó al dorso de la cual consignarán dichas autoridades las que acredite la exhibición del documento del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado, sin omitir la clase, número, fecha y punto en que esté expedida la certificación personal del interesado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos procederán por analogía con lo dispuesto en la observación 4.º

Obligaciones á los Alcaldes.

9.º En los seis primeros días de Mayo los Alcaldes remitirán á esta Intervención las certificaciones de las revistas que hallan autorizado correspondiente á los individuos que tengan consignado el haber en esta provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten en esta oficina por los apoderados. Acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que envíen, la cual le será devuelta con el recibo y conformidad de esta dependencia, en el término de tres días.

Preceptores residentes en el extranjero.

10. Los individuos de clases pasivas que residen ó se hallen accidentalmente en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia con las formalidades establecidas. Esta certificación legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados en esta Intervención en unión de los documentos expresados en la observación tercera cuando la presentación se haga por Apoderado, se procederá en los términos que se expresan en la observación 7.º

11. A los que no se presenten á

revista salvo aquéllos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 2 de Agosto de 1855; advirtiéndose que para volver á ser alta en la nómina tendrá que ser rehabilitados previamente por la Dirección general de Clases pasivas previa instrucción del oportuno expediente.

12. Las fés de vida para las revistas que se trata han de llevar la fecha de 8 del corriente mes en adelante.

Reglas especiales.

1.º Los interesados que se hallen eximidos de pasar personalmente la revista, están obligados a presentar la declaración al justificar su existencia en la forma establecida.

2.º No se autorizará la revista de los pensionistas que no cumplan lo dispuesto en las reglas anteriores siéndoles aplicable lo prevenido para los que no realicen dicha diligencia.

3.º Suscitándose dudas por los pensionistas que residen en Cartagena respecto ante la autoridad que deben de presentarse á pasar la revista se advierte á los mismos que deberán hacerlo ante el Sr. Alcalde de dicha localidad en la forma que se previene en el apartado 8.º y como en años anteriores.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y de las Autoridades que han de intervenir en este servicio.

Murcia 5 de Abril de 1920.—El Interventor de Hacienda, José S. Pizana.

Sexta sección.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Número 778.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA
Don Agustín Ibáñez Bañón, Alcalde accidental de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que terminado en este día el reparto de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este término, correspondiente al año 1920-21, queda expuesto al público por ocho días, que principiarán a contarse desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, y durante ellos se oirán las reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.º del artículo 74 del Reglamento vigente.

Yecla 26 de Marzo de 1920.—Agustín Ibáñez.

Octava sección

Número 785.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

Por la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha sido nombrado Fiscal municipal de Aguilas D. José Rosique Cebrián.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial á los efectos de la regla 8.º del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Albacete 30 de Marzo de 1920.—El Secretario de gobierno interino, Maximiliano Martínez.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.